

Proceso de restitución internacional de la niñez en México

International return of children proceeding in Mexico

María Karen Robles Cruz

RDP

Cuando se busca realizar la humanidad, no hay lugar para el mal

Confucio

RESUMEN

El artículo analiza la restitución internacional de la niñez en México conforme a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales aplicables en la materia. Como punto de partida se toma en cuenta el concepto de patria potestad y sus antecedentes. Se determina cuál es el proceso de restitución a la luz de dos supuestos: a) un Estado contratante y b) un Estado no contratante de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. También sugiere la creación de una norma dedicada únicamente al proceso de restitución internacional de la niñez mexicana; con la convicción de que tal normativa habrá de representar un instrumento de gran utilidad para México.

PALABRAS CLAVE: menores; guarda y custodia; patria potestad; sustracción internacional; restitución internacional; cooperación jurídica internacional; interés superior del menor.

ABSTRACT

This article analyzes the international return of children in Mexico according to national legislation and relevant applicable international instruments. As a starting point, the concept of parental authority and background is taken into consideration. The return of children proceeds

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

ding is analyzed in light of two situations: a) a contracting State and b) a non-contracting State to the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction. It also suggests the creation of a rule dedicated solely to a Mexican international return of children proceeding, with the firm belief that such rule shall represent to Mexico a very useful tool.*

KEY WORDS: minors; guardianship and custody; parental authority; international abduction; international juridical cooperation; best interest of minor.

Sumario

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Proceso de restitución internacional de la niñez en México
 - A. Procedimiento de restitución de un menor mexicano respecto a un Estado contratante de la Convención de la Haya
 - B. Procedimiento de restitución de la niñez en México respecto a un Estado no contratante de la Convención de la Haya
4. Marco normativo del proceso de restitución de menores en México
 - A. Instrumentos internacionales
 - B. Legislación nacional
5. Creación de una ley reguladora del proceso de restitución de menores en México
 - A. Conclusiones
 - B. Propuesta
6. Bibliografía

1. Introducción

Hoy en día la restitución internacional de menores es uno de los temas que ha ocupado a diversos doctrinarios, especialistas, abogados y estudiosos del derecho, especialmente aquéllos relacionados con el ámbito familiar, puesto que su trascendencia a nivel mundial se fundamenta

* Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, www.solcarga.com.mx.

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

en que involucra a uno de los sectores más vulnerable —por no decir el más vulnerable— de la sociedad: los menores.¹

La restitución internacional de menores es un tema muy amplio e interesante que en cierta medida está ligado con otros temas jurídicos de igual importancia, como son la sustracción de menores, aspecto *sine qua non* podría darse el tema que nos ocupa, así como el tráfico y trata de menores.

La falta de comunicación de los progenitores y sus constantes disputas después de una separación o de quebrarse el vínculo matrimonial entre ellos son las principales causas que originan que uno de los padres decida sustraer a su menor hijo a un territorio distinto del de su residencia habitual, sin el consentimiento del otro progenitor, el cual verá afectados sus derechos de guarda y custodia o de visitas según corresponda.

Lo más lógico es que el padre afectado busque apoyo de las autoridades del país donde residía el menor, quienes deberán actuar con urgencia a fin de lograr la restitución inmediata del menor con el afán de proteger sus derechos y velar por su interés superior, ya que al ser sustraído y separado de uno de sus progenitores, como señala Luz María Capuñay,² el cambio de rutina se verá reflejado en un daño psicológico.

Es preciso mencionar que conforme ha evolucionado la sociedad han surgido diversas situaciones que requieren ser reguladas por el Estado para garantizar la impartición de justicia con apego a la ley, con mayor razón tratándose de cuestiones que afecten a la familia, siendo ésta la base de la sociedad.

En este trabajo se pretende saber cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo para restituir a un menor al lugar de su residencia habitual, a la luz de la legislación aplicable en el ámbito internacional, es decir, qué instrumentos internacionales se ocupan del tema para deter-

¹ Conforme a lo establecido por el artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, debe entenderse como menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho de familia y de menores*, 2a. ed., Colombia, Jurídicas Wilches, 1991, p. 527.

² Capuñay, Luz María, “Los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, en Tenorio Godínez, Lázaro y Tagle de Ferreyra, Graciela (coords.), *La restitución internacional de la niñez*, México, Porrúa, 2011, p. 11.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

minar, en el caso concreto de México, si existen preceptos jurídicos a nivel federal y local que regulen la sustracción internacional de menores, de ser así puntualizar cuáles son.

2. Antecedentes

La sustracción internacional de menores en las últimas décadas se ha convertido en un problema social, originando la movilización de autoridades a fin de lograr la pronta restitución del menor, problema que afecta el correcto ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, así como el derecho de visita de uno de los progenitores o de la institución que tenía el menor a su cargo o cuidado, conceptos que suelen confundirse, por lo cual es pertinente distinguir en qué consiste cada uno.

El concepto de patria potestad ha evolucionado a lo largo de la historia, Guillermo Floris Margadant³ señala que, en su origen, el derecho romano la consideró como un poder otorgado en beneficio del padre; en la etapa imperial se convirtió en una figura jurídica basada en una relación de derechos y deberes recíprocos. Margadant considera que la amplia duración de dicha figura jurídica fue un aspecto distintivo del derecho romano, no adoptada por el derecho moderno.

Raúl Lemus García⁴ menciona que la *patria potestas* se caracterizaba por ser una institución de derecho civil otorgada únicamente al varón, el cual debía ser mayor de edad; tal institución consistía en el poder que se ejercía sobre las personas sujetas a ella. Por tanto, el *paterfamilias*⁵ tenía un poder ilimitado, llegando a decidir sobre la vida y muerte de sus descendientes, mismo que con el paso del tiempo fue frenado por

³ Floris Margadant S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 15a. ed., México, Esfinge, 1988, p. 201.

⁴ Lemus García, Raúl, *Derecho romano*, México, Limsa, 1964, p. 89.

⁵ *Paterfamilias* es una palabra latina compuesta por dos sustantivos: a) *pater*, que es un sustantivo de la tercera declinación latina y que en esta parte es la parte que se declina, y b) *familia*, sustantivo de la primera declinación latina, que en esta palabra compuesta no se declina y se mantiene siempre en genitivo del singular.

Paterfamilias era el “monarca” doméstico y quien ejercía un inmenso dominio sobre sus hijos, nietos, cónyuge, nueras, siervos y clientes. Huber Olea, Francisco José, *Derecho romano I*, México, Iure, 2005, p. 136.

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

el derecho, tal como lo señalan Morineau Iduarte e Iglesias González⁶ en su libro titulado *Derecho romano*; los autores afirman que la patria potestad básicamente se creó como una forma de protección de los intereses familiares del grupo, sin embargo, otros autores, como Huber Olea,⁷ manifiestan que el objeto de la *patria potestas* es el interés del jefe de familia más que la protección del grupo.

Por otra parte, Martínez Aguirre⁸ establece la existencia de una interrelación entre la patria potestad, el derecho de visitas y la guarda y custodia, siendo así la primera una serie de derechos y obligaciones que ambos padres tienen sobre sus hijos, apareciendo las segundas a consecuencia de las crisis matrimoniales, tratándose de una relación de género a especie; al respecto, Cruz Gallardo⁹ considera que entre los conceptos de patria potestad y guarda y custodia existe una relación del todo a la parte.

La doctrina se ha esforzado en distinguir los conceptos anteriormente mencionados, en este sentido, Fuensanta Rabadán¹⁰ señala que no es posible hablar de guarda y custodia cuando los padres aún viven juntos, dado que en estos casos lo que impera es el ejercicio absoluto de la patria potestad, es decir, la guarda y custodia sólo aparece al romperse el vínculo matrimonial que genera la ausencia de convivencia de los padres. A diferencia de lo señalado por la autora, para Ragel Sánchez¹¹ la guarda y custodia también existe cuando los padres conviven, simplemente que se encuentra inmersa o embebida por la patria potestad, entendiéndose que se ejerce por ambos padres y al surgir una separación o divorcio se le otorga sólo a uno de los progenitores.

⁶ Iglesias González, Román y Morineau Iduarte, Marta, *Derecho romano*, 4a. ed., México, Oxford, 1998, p. 61.

⁷ Huber Olea, Francisco José, *op. cit.*, p. 138.

⁸ Consejo General del Poder Judicial, *Custodia compartida y protección de menores*, Centro de documentación judicial, colección Cuadernos de Derecho Judicial, 2009, pp. 76 y 77. Nota: el autor refiere a C. Martínez Aguirre.

⁹ Cruz Gallardo, Bernardo, *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, España, La ley, 2012, p. 143.

¹⁰ Rabadán Sánchez Lafuente, Fuensanta, *Ejercicio de la patria potestad cuando los padres no conviven*, España, Arandazi, 2011, p. 60.

¹¹ *Idem*. Nota: el autor refiere a L. F. Ragel Sánchez.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

Cruz Gallardo¹² menciona que la guarda y custodia es una de las funciones que integran la patria potestad, y que está encaminada al desarrollo adecuado de los menores a través de la atención diaria, la compañía y el cuidado que debe prestar el progenitor custodio. El autor refiere a José Luis Aguilar, quien establece: “La guarda paterna llamada la más de las veces simplemente guarda, comprende todos los deberes y poderes del padre sobre la persona del hijo, excepto el poder de corrección que por razones de tradición, más que de sistemática, se suele considerar separadamente”.¹³

Otros autores¹⁴ destacan que la guarda y custodia consiste, por una parte, en un derecho y, por otra, en un deber, otorgado tanto por la ley como por la voluntad de las personas para hacerse cargo del cuidado inmediato del menor, dicha dualidad radica en la facultad y obligación con la cual cuenta el progenitor para mantener una relación directa con su hijo a fin de asegurar su bienestar y protección.

Por lo tanto, menciona Fuensanta Rabadán,¹⁵ la guarda y custodia debe consistir en el cuidado directo del menor, teniendo una relación de convivencia entre el progenitor y el hijo, atendiendo todo lo relacionado a su educación, salud y formación, tomando las decisiones relativas a él y generando una cercanía y contacto diario.

Pero el problema surge cuando las diferencias y conflictos existentes entre los padres llegan a tal grado que uno de ellos decide sustraer ilegalmente al menor,¹⁶ es decir, trasladarlo sin el consentimiento del otro progenitor a un país distinto del de su habitual residencia, con el objeto de evitar la convivencia, impidiendo el ejercicio de la guarda y custodia o el derecho de visita que tenga el otro progenitor respecto al menor, siendo la restitución la consecuencia lógica esperada después de una sustracción, convirtiéndose en un problema de derecho internacional

¹² Cruz Gallardo, Bernardo, *op. cit.*, p. 43.

¹³ *Idem*. Nota el autor refiere a José Luis Aguilar.

¹⁴ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 515.

¹⁵ Rabadán Sánchez Lafuente, Fuensanta, *op. cit.*, p. 62.

¹⁶ Arias Gómez, Ma. de Lourdes, “El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en *Contribuciones a las ciencias sociales*, marzo de 2013, en <http://www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html> (última consulta 5 de agosto 2013).

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

privado.¹⁷ Por su parte, Mercedes Albornoz¹⁸ comenta que algunos prefieren utilizar el término sustracción y no restitución, porque el primero es el presupuesto básico para que surja el segundo, de lo contrario no se podría dar, es decir, al pensar en restitución la lógica nos obliga a pensar que existió una sustracción.

3. Proceso de restitución internacional de la niñez en México

La restitución internacional de un menor, al ser un tema de derecho de suma importancia a nivel mundial, debe estar contemplado en la legislación internacional, por ello es pertinente determinar cuáles son los pasos a seguir, atendiendo a dos supuestos: que dicho proceso se realice entre Estados parte de las convenciones internacionales aplicables a la materia o entre un Estado parte y otro no, o ambos Estados no.

A. Procedimiento de restitución de un menor mexicano respecto a un Estado contratante de la Convención de la Haya

México y Ecuador forman parte de dos instrumentos internacionales que regulan la restitución internacional de menores de edad: la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980¹⁹ y la Convención Interamericana sobre Resti-

¹⁷ Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2009, p. 22.

¹⁸ Albornoz, María Mercedes, “La convergencia de la cooperación interamericana en materia de adopción, sustracción y tráfico de menores”, *Seminario de Derecho Internacional Cooperación Jurídica en Materia de Derecho de Familia y Niñez*, p. 12, en http://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf (última consulta 5 de agosto 2013).

¹⁹ Fecha de adopción: 25 de octubre de 1980; entrada en vigor: para México 1o. de septiembre de 1991, para Ecuador 1o. de abril de 1992. Valladares Valladares, Jorge, *Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas*, Reunión de Expertos Gubernamentales, SIM/doc.8/02, en http://www.iin.oea.org/Reunion_Sustraccion_internacional/Informe_situacion_sustraccion_internacional_de_menores.pdf (última consulta 5 de agosto 2013).

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

tución Internacional de Menores de 1989,²⁰ ambos países se apegan a los procedimientos de los mencionados instrumentos, que pareciendo bastante similares contienen algunos puntos que los diferencian.

Luz María Capuñay²¹ señala que el procedimiento de restitución está formado por dos etapas o partes: una administrativa y una judicial, procedimiento de restitución del menor que, conforme a lo establecido por la Convención de la Haya, comienza con la petición o solicitud que una persona, institución u organismo que manifieste que un menor ha sido trasladado violentando el derecho de custodia, dicha petición se debe realizar a la autoridad central²² del lugar de residencia del menor o de cualquier otro Estado parte, para garantizar su restitución. A diferencia, la Convención Interamericana señala que el procedimiento puede iniciarse a través de un exhorto o carta rogatoria, solicitud enviada a la autoridad central o por la vía diplomática o consular, y sólo se podrá pedir por la persona o institución que ejerza el derecho de custodia sobre el menor.²³

Matus Calleros²⁴ advierte que en México dicha autoridad es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en específico la oficina de derecho de familia, Dirección General de Protección y Asunto (*sic*) Consulares, y en el Ecuador, señala Farith Simon,²⁵ el presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La solicitud deberá contener toda la información necesaria acerca de la identidad tanto del menor y el solicitante, así como de la persona que se presume lo ha sustraído, si es posible la fecha de nacimiento del primero y los motivos en que se funda el segundo; podrá complementarse con copia autenticada de todo acuerdo pertinente y una certificación expedida por una autoridad central o competente del Estado donde el

²⁰ Fecha de adopción: 15 de julio de 1989; entrada en vigor para México: 4 de noviembre de 1994; ratificada por Ecuador el 25 de enero de 2002. *Idem*.

²¹ Capuñay, Luz María, *op. cit.*, pp. 6-8.

²² La Convención basa su funcionamiento en la autoridad central que cada Estado contratante designa, para encargarse de las obligaciones que impone la misma. Artículo 6 de la Convención de la Haya.

²³ Simon, Farith, *Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Ecuador, 2009, t. II, p. 408.

²⁴ Matus Calleros, Eileen, *op. cit.*, p. 67.

²⁵ Simon, Farith, *op. cit.*, p. 424.

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

menor residía o cualquier otro documento que sea pertinente. En caso de ser necesario, los documentos deberán enviarse con su respectiva traducción al idioma oficial del Estado requerido, en el ejemplo de un proceso de restitución entre México y Ecuador no aplicaría dado que el idioma oficial de ambos es el español.²⁶

Posteriormente, si la autoridad central que ha recibido una solicitud cree que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud a la autoridad central de éste, informando a la autoridad central requirente o al solicitante. Siendo obligación de la autoridad central del Estado —donde se encuentre el menor—, hacer que se adopten las medidas necesarias²⁷ a fin de obtener la restitución voluntaria del menor; por otra parte, las autoridades judiciales o administrativas deben caracterizarse por actuar con urgencia²⁸ pero en el caso de no recibir una respuesta en el plazo de seis semanas se les podrá pedir una explicación de su demora. Capuñay²⁹ señala que la razón por la cual las autoridades deben actuar con rapidez se debe a que el progenitor que ha sustraído al menor hará todo lo posible para que el proceso se retrase a fin de que las autoridades del país donde se encuentre amparen su petición.

Es importante mencionar que si al momento de iniciar el procedimiento de restitución ha transcurrido un lapso menor a un año desde que se realizó la sustracción, la autoridad deberá ordenar la restitución inmediata del menor, aun en el caso de que el lapso fuera mayor a un año siempre y cuando quien se opone a su restitución no demuestre que el menor ya ha sido integrado a su nuevo medio,³⁰ o que quien estaba a cargo de su custodia no la ejercía de manera correcta al momento de su traslado o había dado su consentimiento para ello.³¹

Cruz Gallardo³² manifiesta que otro problema surge cuando el menor se niega a su restitución, y dado que ha alcanzado cierto grado de ma-

²⁶ *Ibidem*, p. 412.

²⁷ Artículo 10 de la Convención de la Haya.

²⁸ Artículo 11 de la Convención de la Haya.

²⁹ Capuñay, Luz María, *op. cit.*, p. 5.

³⁰ *Cfr.* Artículo 12 de la Convención de la Haya.

³¹ *Cfr.* Artículo 13 de la Convención de la Haya.

³² Cruz Gallardo, Bernardo, *op. cit.*, p. 154.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

durez es necesario tomar en cuenta su opinión, por tanto, la autoridad judicial o administrativa está en su derecho de negarse a ordenar la restitución, atendiendo al interés superior del menor,³³ el cual, señala la autora Arias Gómez,³⁴ es velado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las autoridades deben actuar con la certeza de garantizar sus derechos.

La Convención Interamericana señala que de oponerse a la restitución del menor, ésta deberá presentarse en un término de ocho días hábiles que correrá a partir de que se tenga conocimiento del menor y de la solicitud de su restitución. La autoridad contará con 60 días a partir de la oposición para manifestar su resolución, pero si transcurren 45 días desde que se decidió restituir al menor y no se han tomado las medidas pertinentes para su traslado, dicha resolución quedará sin efectos.³⁵

Cabe aclarar, advierte Farith Simon,³⁶ que las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante donde fue trasladado el menor no tienen la facultad de decidir sobre el derecho de custodia relacionado a éste, que para efectos de la Convención de la Haya “comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia”³⁷ hasta que se determine que no se reúnen los requisitos exigidos por la convención o que dentro de cierto un perio-

³³ *Idem*. Cruz Gallardo señala que el interés superior es un concepto indeterminado que debe estar por encima de cualquier interés, radica su importancia al tratarse de cuestiones de familia que pudieran afectar al menor de edad.

Simon, Farith, *op. cit.*, p. 307, manifiesta que el interés superior del niño es un principio que debe garantizar el correcto ejercicio de los derechos y deberes del menor, obligando a las autoridades a actuar en torno a ello, manteniendo un equilibrio en la forma que más convenga al menor.

Capuñay, Luz María *op. cit.*, p. 11. La autora considera que el interés superior del menor en lo referente a la aplicación de los convenios mencionados debe entenderse como la restitución del menor al lugar donde residía habitualmente a efecto de que un juez de este Estado dicte las medidas más pertinentes en torno a él.

Escudero Alzate, María Cristina, *Procedimiento de familia y del menor*, 15a. ed., Colombia, Leyer, 2008, pp. 1162-1163. Establece que debemos entender por interés superior del menor aquello nos obliga a garantizar el bienestar del menor; respetando sus derechos humanos, los cuales son universales.

³⁴ Arias Gómez, Ma. de Lourdes, *op. cit.*

³⁵ Simon, Farith, *op. cit.*, p. 413.

³⁶ *Ibidem*, p. 409.

³⁷ Las comillas son del autor.

do no se presente ninguna solicitud que exija la aplicación de dicha Convención,³⁸ a su vez, la Convención Interamericana también se pronuncia en igual sentido al señalar, en su artículo 16, que las autoridades judiciales o administrativas no pueden decidir sobre el fondo del derecho de guarda, indicó la autora Capuñay.³⁹

En caso de dictarse una decisión respecto a la custodia del menor no constituirá una razón para negar la restitución del menor al lugar de su residencia habitual.⁴⁰ Es preciso aclarar, señala Capuñay, que, de acuerdo con el artículo 30 de la Convención de la Haya, al admitirse toda solicitud presentada ante autoridad central de un Estado contratante se está contribuyendo en cierta medida a realizar el proceso rápidamente, por otra parte, el artículo 27 de la misma Convención pone de manifiesto que no es obligación de ninguna autoridad central admitir una solicitud cuando incumpla los requisitos señalados en el convenio.⁴¹

Simon Farith⁴² refiere que ambas convenciones contemplan la posibilidad de pedir el derecho de visitas mediante una solicitud emitida a la autoridad central, de igual forma como el procedimiento de restitución. También destaca que la Convención Interamericana, a diferencia de la Convención de la Haya, cuenta con un procedimiento de localización de menores de edad llevados ilícitamente, mediante el cual la autoridad del Estado donde reside habitualmente un menor solicita a la autoridad competente de otro Estado que localice a un menor que en apariencia fue trasladado ilícitamente a su territorio, al igual que en el proceso de restitución dicha solicitud debe acompañarse de la información necesaria de la persona que sustrajo al menor y de su posible localización, siendo obligación de la autoridad evitar que se oculte o traslade al menor a otro país.

El procedimiento de restitución de un menor realizado entre dos países parte de la Convención de la Haya y la Convención Interamericana de Restitución parece no tener mayor problema o complicación dado que deben apegarse a lo establecido por ambos instrumentos interna-

³⁸ Artículo 17 de la Convención de la Haya.

³⁹ Capuñay, Luz María, *op. cit.*, p. 5.

⁴⁰ Artículo 19 de la Convención de la Haya.

⁴¹ Capuñay, Luz María, *op. cit.*, p. 6.

⁴² Simon, Farith, *op. cit.*, p. 401.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

cionales en aras de garantizar el bienestar del menor atendiendo a su interés superior.

B. Procedimiento de restitución de la niñez en México respecto a un Estado no contratante de la Convención de la Haya

Es de igual importancia abordar la cuestión relativa a la restitución de un menor en el supuesto de que el Estado requirente o requerido o ambos no sean miembros de la Convención de la Haya o de la Convención Interamericana.

Farith Simon⁴³ advierte que, a pesar de que el instrumento refiriéndose a la Convención de la Haya únicamente funciona para los países que lo han ratificado o se han adherido a él, cualquier persona, organismo o institución puede dirigirse a las autoridades administrativas sin importar que no estén amparados por la convención.

González Martín⁴⁴ señala que este procedimiento debe ser regulado de conformidad con las normas del derecho internacional privado⁴⁵ mexicano, mediante la cooperación internacional y a través de esta los instrumentos como la carta rogatoria o el exhorto. Esta autora⁴⁶ manifiesta que la restitución de un menor al ser un asunto de gran importancia no puede quedar sin solución sólo porque los países involucrados no son Estados miembros de las convenciones anteriormente mencionadas, por lo cual cree necesario que los Estados se encuentren en la mejor actitud y disposición para resolver el conflicto en una igualdad de circunstancias, teniendo como resultado un Estado requirente que solicita la cooperación, y un Estado requerido que la otorga.

La autora Albornoz⁴⁷ establece que la cooperación jurídica internacional que surge entre las autoridades es una de las mejores técnicas

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ González Martín, Nuria, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución y tráfico de trata*, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 224.

⁴⁵ Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., México, Oxford, 2008, p. 15. El autor refiere que el derecho internacional privado tiene como objeto la relación privada internacional.

⁴⁶ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 224.

⁴⁷ Albornoz, María Mercedes, "La convergencia de la cooperación interamericana de adopción, sustracción y tráfico de menores", *Seminario de Derecho Internacional Coo-*

de protección a los menores, denominándola como el cuarto pilar del derecho internacional privado al menos en lo que al tema de familia y menores se refiere; la autora enfatiza la importancia de la cooperación internacional al mencionar que puede no sólo dar solución a un conflicto sino también ayudar a su prevención y combate.

González Martín⁴⁸ señala que aunque uno de los Estados involucrados o ambos no sean parte de las convenciones citadas y, por ende, no cuenten con autoridades centrales establecidas, lo ideal es que se prevean recordando su función primordial como canal de cooperación, atendiendo al caso que nos ocupa, es la autoridad central quien presente a las autoridades competentes del otro Estado las cartas rogatorias o exhortos.

El procedimiento realizado en estas circunstancias, advierte González Martín,⁴⁹ se invoca al igual que en las convenciones referidas, cuando alguno de los progenitores o institución informan al juez de la residencia habitual del menor la sustracción, pidiéndole se localice y restituya al menor; siendo obligación del juez solicitar, como ya se había mencionado a través de un exhorto o carta rogatoria dirigida al Estado en el que presumen se encuentra el menor, la localización y restitución inmediata del mismo.

El órgano exhortado recibirá la carta rogatoria o exhorto, como señala la doctora González Martín,⁵⁰ mediante un departamento de cartas rogatorias dentro de la Dirección General Jurídica inmersa en la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hace las veces de la autoridad central, enviando la carta rogatoria o exhorto a la autoridad competente para que analice si está dentro de sus competencias.

El siguiente paso, manifiesta González Martín,⁵¹ será similar al procedimiento contemplado por las convenciones internacionales aplicables a la materia, inclusive en lo relativo a las cuestiones de fondo de la

peración Jurídica en materia de Derecho de Familia y Niñez, 2011, p. 22, en http://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf (última consulta 5 de agosto 2013).

⁴⁸ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 224.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 225.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Idem*.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

guarda y custodia, recordando que el Estado requerido no podrá inmiscuirse en ellas, como se señaló anteriormente, únicamente demostrará que los derechos de guarda y custodia concedidos a uno de los progenitores han sido violados y en consecuencia determinar si procede o no la restitución.

El procedimiento de restitución de un menor entre un Estado parte y uno no de la Convención de la Haya y la Convención Interamericana de Restitución, sin duda alguna, debe basarse en la cooperación internacional de ambos países con la finalidad u objeto de resolver el conflicto, encaminando su actuar a proteger el interés superior del menor.

4. Marco normativo del proceso de restitución internacional de menores

Es de suma importancia determinar las normas que regulan el procedimiento de restitución de menores tanto en el ámbito internacional como nacional, refiriéndonos en este último caso en concreto a México.

A. Instrumentos internacionales

Luz María Capuñay⁵² apunta que existen dos instrumentos internacionales aplicables al tema de sustracción de menores, y su consecuencia lógica, como afirma González Martín,⁵³ la restitución del menor: el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y, a nivel regional, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, señalando dos instrumentos más considerados por la autora como complementarios de los primeros: la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores de 1994 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

En este sentido, Farith Simon⁵⁴ establece que la Convención de la Haya y la Convención Interamericana persiguen como principales obje-

⁵² Capuñay, Luz María, *op. cit.*, p. 2.

⁵³ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 197.

⁵⁴ Simon, Farith, *op. cit.*, pp. 397-415.

tivos la restitución inmediata de los menores⁵⁵ y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de custodia y visita conforme a la ley aplicable de cada Estado parte. La primera Convención consta de 45 artículos, contenidos en VI capítulos, regulando el procedimiento de restitución en los artículos integrados dentro del capítulo III,⁵⁶ del 8 al 20, la segunda consta de 38 artículos, del 8 al 17 se regula el procedimiento de restitución.⁵⁷

La autora Capuñay⁵⁸ menciona que la Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores busca regular aspectos no sólo civiles sino también penales del traslado ilícito de menores, considerando a estos últimos hasta antes de que cumplan 18 años, a diferencia de las dos anteriores que consideran a una persona como menor hasta los 16 años.⁵⁹ El tema de la sustracción, señala la autora, también es recogido por la Convención de los Derechos del Niño, puesto que en su artículo 11 establece como obligación de los Estados tomar medidas pertinentes que eviten el traslado ilícito de menores.

B. Legislación nacional

Matus Calleros⁶⁰ determina que en México las relaciones de familia no son de competencia federal sino estatal, sin embargo, advierte que el artículo 53 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los jueces de distrito a nivel federal van a conocer de las cuestiones de orden civil en relación con la aplicación de leyes federales o instrumentos internacionales de los cuales México sea parte, pero si estas controversias afectan intereses particulares podrán conocer de ellas los jueces y tribunales estatales si así lo prefiere el actor, cuestión que el

⁵⁵ *Ibidem*, p. 308. Simon apunta que la razón por la cual el derecho internacional debe garantizar la protección de los menores, la encontramos en la frase “la humanidad debe a los niños lo mejor que le pueda ofrecer”.

⁵⁶ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, p. 307.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 419.

⁵⁸ Capuñay, Luz María, *op. cit.*, p. 4.

⁵⁹ Simon, Farith, *op. cit.*, p. 409.

⁶⁰ Matus Calleros, Eileen, *op. cit.*, p. 69.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

autor destaca como una contradicción dado que en México el procedimiento de restitución se realiza a nivel estatal.

La doctora González Martín⁶¹ señala que México no cuenta con una legislación interna que regule la restitución internacional de menores, sin embargo, para dar solución en caso de suscitarse un conflicto de esta naturaleza con un país que no forme parte de las convenciones multicitadas aplicables a la materia, debe recurrirse a lo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque no regule de manera explícita la restitución.

El precepto jurídico mencionado esta contenido dentro del Título Tercero “De la Competencia”, Capítulo II, denominado “Reglas para la fijación de la competencia”, manifiesta la autora González Martín⁶² que debe atenderse específicamente a las fracciones IV y IX de dicho artículo, las cuales mencionan que es Juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor; IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.

González Martín⁶³ refiere que es preciso mencionar la tesis relativa a la competencia que tiene el juez elegido por el actor para conocer de la restitución internacional de menores, derivada de la Convención de la Haya, expresando los objetivos de la misma, aunado a que determina la autora Arias Gómez,⁶⁴ conforme al artículo 104, fracción I de la Constitución federal, que el actor de una controversia tiene la facultad de ele-

⁶¹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 219.

⁶² *Ibidem*, p. 220.

⁶³ *Idem*. Cita la tesis 3a. XXXII/94, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, 1994, p. 243.

⁶⁴ Arias Gómez, Ma. de Lourdes, “El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en *Contribuciones a las ciencias sociales*, marzo de 2013, en <http://www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html> (última consulta 5 de agosto 2013).

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

gir ante qué fuero se somete, debido a que tratándose de una cuestión de orden civil surgida sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales sólo se afectan intereses particulares.

México no cuenta con una normativa que regule el procedimiento de restitución de menores en ninguna de sus entidades federativas ni en el Distrito Federal, como señalaba González Martín,⁶⁵ sin embargo, Matus Calleros⁶⁶ considera preciso hacer alusión a los ordenamientos civiles del Distrito Federal a fin de demostrar la insuficiencia legislativa que padece el país en relación con el tema de restitución internacional de menores.

González Martín⁶⁷ señala que el Código Civil para el Distrito Federal, al no contar con un precepto que regule la restitución internacional de manera explícita, debe recurrir a la fracción II del artículo 13 del Código en comento, mismo que establece que la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal será conforme a: "II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal".⁶⁸

Respecto a lo anterior, la autora determina que conforme al artículo mencionado no es posible la aplicación del derecho de un tercer Estado, por tanto, los preceptos 14 y 15 del mismo código quedan sin contenido.⁶⁹

Como se había comentado, los estados de la República mexicana no regulan el procedimiento de restitución internacional, sin embargo, Rodríguez Jiménez⁷⁰ señala lo que algunos códigos civiles al interior del país refieren respecto a la sustracción y restitución internacional de menores, a modo de ejemplo: el Código Civil de Chihuahua establece en su artículo 398 que la sustracción o retención de un menor fuera del lugar donde reside habitualmente y sin el consentimiento de quien ejerce sobre él la patria potestad o guarda y custodia legitimará a este

⁶⁵ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 219.

⁶⁶ Matus Calleros, Eileen, *op. cit.*, p. 80.

⁶⁷ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 222.

⁶⁸ Las comillas son de la autora.

⁶⁹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 219.

⁷⁰ Rodríguez Jiménez, Sonia, *Sustracción internacional de menores por sus propios padres: su destipificación en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 65-68, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3139/pl3139.htm> (última consulta 5 de agosto 2013).

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

último al procedimiento de restitución establecido en el Código de Procedimientos Civiles, situación que asombra porque dicho procedimiento no viene regulado en el código mencionado; el Código Civil de Durango en su artículo 412 establece que tanto el derecho de visita como de convivencia puede perderse cuando el menor sea sustraído o retenido sin el consentimiento de quien tiene su guarda y custodia, además se complementa con el artículo 416 del mismo código que señala que la sustracción o retención de un menor sin el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre él causará la pérdida o suspensión de los derechos que se tengan en relación con el menor, y el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.225 establece que la sustracción o retención de un menor por quien no tenga la custodia del mismo será causa de la pérdida de la patria potestad.

Dentro del ámbito extranjero, la autora Fernanda Navas Herrera⁷¹ nos dice que en el Código de la Infancia y Adolescencia en Colombia en el artículo 112 se establece que los niños, niñas y adolescentes retenidos indebidamente en el extranjero, por sus padres o por quienes tengan a su cargo su cuidado, serán protegidos por el gobierno colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo que impida su regreso al país, manifiesta la autora que para tales efectos Colombia debe aplicar la Ley 173 de 1994 aprobatoria de la Convención de la Haya y la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana de Restitución de Menores.

5. Creación de una ley reguladora del proceso de restitución de menores en México

A. Conclusiones

La restitución internacional de menores es uno de los problemas que ha tomado más auge en los últimos tiempos en gran cantidad de países

⁷¹ Navas Herrera, María Fernanda, *Protección judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia aspectos internacionales*, en http://academia.edu/342814/PROTECCION_JUDICIAL_DE_LOS_DERECHOS_DE_LA_INFANCIA_Y_LA_ADOLESCENCIA_EN_COLOMBIA._ASPECTOS_INTERNACIONALES (última consulta 5 de agosto 2013).

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

en el mundo, debido lógicamente a que son sustraídos o retenidos de manera ilegal, los cambios constantes de la sociedad, la globalización, la facilidad para trasladarse de un territorio a otro, pero sobre todo los conflictos existentes entre los progenitores que tras la ruptura del vínculo matrimonial o la separación sólo ven por sus propios intereses, han sido factores determinantes que generan la sustracción de un menor por alguno de sus padres, violentando los derechos de guarda y custodia o de visita del otro progenitor.

Siendo la familia la base de la sociedad, es obligación de los padres velar por el bienestar de la misma, independientemente de la ruptura del vínculo matrimonial o de una separación, dado que es el matrimonio o la relación de pareja lo que concluye, mas no la familia como tal; la difícil situación de tener que compartir a los hijos debe ser aceptada en pro del bienestar de los mismos, recordando que los progenitores son corresponsables del desarrollo de sus menores hijos, por tanto, tienen el deber de salvaguardar su integridad física y emocional independientemente de que tengan a su cargo la guarda y custodia del menor.

Los padres no deben olvidar que tienen en sus manos una gran responsabilidad: la de formar a una persona, a un ser humano, para el cual constituirán el día de mañana un ejemplo, atendiendo a ello, deben colaborar uno con el otro en todo lo relacionado a su cuidado, brindándole un ambiente de paz, afecto, armonía y bienestar, velando por el interés superior del menor, respetando los derechos que cada progenitor tenga sobre el niño.

Pero en muchas ocasiones hay progenitores que no logran solucionar sus conflictos, viven en una constante guerra y utilizan a sus hijos como objetos, actúan según sus intereses y no los del menor, llegando al grado de sustraerlo a un país distinto del de su residencia habitual, obviamente sin el consentimiento del otro progenitor, por lo cual este último se ve obligado a recurrir a las autoridades del país solicitando apoyo para lograr la restitución de su menor hijo.

El proceso de restitución de un menor está determinado por dos instrumentos internacionales: la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de las

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

cuales México es Estado parte. La restitución de un menor entre países miembros de dichas convenciones en teoría no debe representar ningún problema, puesto que se seguirá conforme a lo establecido por estos instrumentos.

Ambas convenciones se basan en la designación de autoridades centrales, quienes serán las encargadas de la cooperación internacional entre los países involucrados, su actuar será de gran importancia para lograr su cometido: la restitución del menor, dicho procedimiento iniciará mediante una solicitud emitida por el Estado requirente al Estado requerido, obviamente a través de las autoridades centrales, representando éstas el canal de comunicación.

Pero por otra parte puede surgir la restitución de un menor entre un Estado parte y otro no, o en el peor de los casos entre dos Estados que no sean miembros de los instrumentos internacionales antes mencionados, para lo cual, de acuerdo con González Martín,⁷² se atenderá a lo establecido por el derecho internacional privado, en aras de llegar a una solución, porque representa un conflicto de gran importancia más aún tratándose de un menor.

De acuerdo con Farith Simon,⁷³ aunque se advierte que la aplicación de las convenciones citadas sólo funcionará para Estados que hayan ratificado o adherido el Convenio de la Haya, cualquier persona, institución u organismo pueden dirigir su petición a la autoridad pertinente del Estado donde se presume se encuentra el menor a pesar de no estar amparados por el instrumento.

El procedimiento que se sigue ante tales circunstancias es muy similar, por no decir que el mismo al establecido por las convenciones mencionadas, ya que también se realizará mediante una solicitud a través de una autoridad de gobierno que funcionará como autoridad central, requiriendo que las partes se dirijan con la mejor de las disposiciones y cooperen en todo lo requerido a fin de lograr la restitución del menor.

Es preciso recurrir a la legislación nacional en materia de restitución internacional de menores, sin embargo, en el caso de México, en ninguna de sus dos competencias —federal y estatal— se regula de

⁷² González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 219.

⁷³ Simon, Farith, *op. cit.*, p. 401.

manera explícita el procedimiento de restitución de menores, además, atendiendo a que la materia familiar no es de competencia federal sino estatal como señala Matus Calleros,⁷⁴ se estará a lo dispuesto por la legislación civil de la entidad federativa de que se trate.

B. Propuesta

México, al ser Estado parte de la Convención de la Haya y de la Convención Interamericana de Restitución, en donde se establece o se encargan de regular el proceso de restitución de un menor, cubre gran parte normativa de la materia, como señala Nuria González Martín,⁷⁵ sin embargo, se requiere, con carácter de urgencia, que la regulación interna cuente con una normativa que contemple de forma explícita el proceso de restitución, asimismo, al ser México una Federación y por lo tanto estar integrado por diversas entidades federativas que cuentan con la facultad de legislar de manera individual, nos encontramos ante diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio, como apunta Matus Calleros,⁷⁶ por lo cual se proponen dos posibles soluciones para erradicar lo que parece es una laguna normativa.

1. La creación de una norma federal que regule de manera explícita el proceso de restitución internacional de un menor en México que obviamente sería de aplicación a todo el país, norma en la cual se señale el proceso paso a paso en cada una de las posibles circunstancias en que puede presentarse, es decir, entre países que forman parte de las convenciones multicitadas, o entre un país Estado parte y otro no, con el objetivo de no dejar en el aire ningún aspecto relativo a la materia, dando certeza jurídica al respecto.

2. La inclusión en la normatividad civil existente en cada una de las entidades federativas de un apartado dedicado a la regulación del proceso de restitución que también señale paso a paso el mismo, y de igual manera contemple cada una de las circunstancias en que puede presentarse, señaladas en el punto anterior.

⁷⁴ Matus Calleros, Eileen, *op. cit.*, p. 69.

⁷⁵ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 219.

⁷⁶ Matus Calleros, Eileen, *op. cit.*, p. 71.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

Se considera que lo más viable sería la primera propuesta en el sentido de que se tendría una sola ley o normatividad sobre la materia de restitución, factor que, por decir un ejemplo, para un abogado resultaría más fácil que si se tuviera una ley o apartado sobre la restitución en cada uno de los códigos civiles, los cuales posiblemente manejarían aspectos diferentes.

Sin duda alguna, cualquiera de las dos propuestas sería benéfica para México al ponerlo en la vanguardia en temas de gran importancia a nivel mundial, garantizando certeza jurídica a la población y sobre todo porque es de suma importancia, tratándose de menores —quienes representan un grupo vulnerable— que se legisle en aras de su bienestar y se vele su interés superior.

6. Bibliografía

- ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, *El menor en el mundo de su ley*, 2a. ed., Venezuela, s.e., 1978.
- ALBORNOZ, María Mercedes, “La convergencia de la cooperación interamericana de adopción, sustracción y tráfico de menores”, *Seminario de Derecho Internacional Cooperación Jurídica en materia de derecho de familia y niñez*, 2011, en http://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf.
- ARIAS GÓMEZ, Ma. de Lourdes, “El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, en *Contribuciones a las ciencias sociales*, marzo de 2013, en <http://www.eumed.net/rev/cccss/23/res-titucion-internacional-menores.html>.
- BLANCO RODRÍGUEZ, Jinyola y SANTACRUZ LÓPEZ, Raúl, “La restitución internacional de menores sustraídos por sus propios padres”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, vol. 11, núm. 2, julio-diciembre de 2009, en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73313667009>.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Sustracción internacional de menores: una visión general*, en <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf>.

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

- CAPUÑAY, Luz María, en TENORIO GODÍNEZ, Lázaro y TAGLE DE FERREYRA, Graciela (coords.), *La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano doctrinario y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2011.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011.
- CRUZ GALLARDO, Bernardo, *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, España, La ley, 2012.
- ESCUADERO ALZATE, María Cristina, *Procedimiento de familia y del menor: aspectos sustantivos procedimentales y prácticos*, 15a. ed., Colombia, Leyer, 2008.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 15a. ed., México, Esfinge, 1988.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa, 2009.
- HANFANG, *Anacletas Confucio*, Arca de sabiduría.
- HUBER OLEA, Francisco José, *Derecho romano I*, México, Iure, 2005.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho romano*, México, Limsa, 1994.
- MATUS CALLEROS, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2009, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2723/pl2723.htm>.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho de familia y de menores*, 2a. ed., Colombia, Jurídicas wilches, 1991.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho romano*, 4a. ed., México, Oxford, 1998.
- NAVAS HERRERA, María Fernanda, *Protección judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia aspectos internacionales*, en http://academia.edu/342814/PROTECCION_JUDICIAL_DE_LOS_DERECHOS_DE_LA_INFANCIA_Y_LA_ADOLESCENCIA_EN_COLOMBIA_ASPECTOS_INTERNACIONALES.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, 8a. ed., México, Oxford, 2008.
- RABADÁN SÁNCHEZ LAFUENTE, Fuensanta, *Ejercicio de la patria potestad cuando los padres no conviven*, España, Arandazi, 2011.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012.

MARÍA KAREN ROBLES CRUZ

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *El derecho de visita*, España, JMB, 1997.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Sustracción internacional de menores por sus propios padres: su destipificación en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3139/pl3139.htm>.

SIMON CAMPAÑA, Farith Ricardo, *Derechos de la niñez y adolescencia: de la Convención de los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Ecuador, Cevallos, 2009, t. II.

VALLADARES VALLADARES, Jorge, *Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en la Américas*. Reunión de Expertos Gubernamentales, SIM/doc.8/02, en http://www.iin.oea.org/Reunion_Sustraccion_internacional/Informe_situacion_sustraccion_internacional_de_menores.pdf.

Instrumentos internacionales

Declaración de los Derechos del Niño.

Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Legislación nacional

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Otros

Consejo General del Poder Judicial, *Custodia compartida y protección de menores*, Centro de documentación judicial, 2009, colección Cuadernos de Derecho Judicial.

...RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

Regulación del tráfico, sustracción y restitución de menores en Colombia, en http://www.oas.org/dil/esp/Regulacion_trafico_sustraccion_restitucion_menores_Colombia.pdf.

*Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013*